

Dictamen Núm. 20/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de noviembre de 2020 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico provocado por la presencia de una mancha de gasoil en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 19 de enero de 2018, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico provocado por la presencia de una mancha de gasoil en la calzada.

Expone que “a las 11:40 horas del día 2 de octubre de 2017 (...) sufre un accidente a la altura del punto kilométrico 11,5 de la carretera convencional

(AS-234) de Escamplero (AS-233) a Peñaflores (N-634)". Señala, con remisión a la descripción del percance que se contiene en el atestado instruido por la Guardia Civil que se personó en el lugar, que el "vehículo (...) sufre salida de la vía por margen izquierdo al perder el control su conductor debido a presencia de gasoil en la calzada".

Afirma que la presencia de gasoil en la calzada supone un incumplimiento por parte de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que titular de la vía por la que circulaba, de los "cometidos y deberes legales" que en materia de vigilancia y señalización le vienen impuestos en los apartados 1 a 3 del artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

Indica que el mismo día del accidente fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnosticó una "cervicalgia postraumática", en cuya curación manifiesta haber empleado 60 días.

Aplicando el baremo establecido para las víctimas de los accidentes de tráfico en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en las cuantías aplicables para el año 2017, valora el daño sufrido en cinco mil trescientos nueve euros con setenta y tres céntimos (5.309,73 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 60 días de perjuicio moderado, 3.127,80 €; gastos de fisioterapia, de una resonancia y de consultas médicas, 1.370 €, y gastos de reparación del vehículo, 811,93 €.

Como medios de prueba interesa, además de la documental citada, la testifical de los miembros de la Guardia Civil que se personaron en el lugar del siniestro.

Adjunta a su escrito el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico relativo al accidente de referencia, en el que se deja constancia de que el área más dañada del vehículo es el "lado izquierdo", y diversa documentación médica acreditativa de las lesiones sufridas, del periodo de incapacidad temporal, del tratamiento rehabilitador seguido en una clínica privada, un

informe de valoración de los daños personales y las facturas correspondientes a los gastos abonados a la medicina privada y por la reparación del automóvil.

2. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado el inicio del procedimiento, y le informa de las normas con arreglo a las cuales se tramitará y de los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. El día 2 de marzo de 2018 el Jefe de la Sección de Seguridad Vial de la Dirección General de Infraestructuras y Transportes, en respuesta a un cuestionario previo formulado por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, da cuenta de la constancia en sus archivos del accidente. Indica que el siniestro, único producido por la presencia de aceite u otras sustancias similares en el periodo que va del 2 de octubre de 2014 al 2 de octubre de 2017 entre los puntos kilométricos 9,5 al 13,5 de la carretera AS-234, se produjo a plena luz del día, lloviznando y con la superficie de la calzada mojada. Con datos correspondientes al año 2011, se reseña que la intensidad del tráfico en esta vía es de 622 vehículos/día.

4. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 20 de marzo de 2018, el reclamante solicita que sea admitida como prueba la declaración de una nueva persona, a la que identifica, "a los efectos de acreditar la existencia de gasóleo en la carretera días antes de la fecha del siniestro".

5. Con fecha 9 de mayo de 2018, el interesado presenta un certificado emitido por la compañía aseguradora del vehículo en el que consta que el ahora reclamante "no ha sido ni va a ser indemnizado en condición de perjudicado por los daños sufridos a consecuencia del accidente de circulación ocurrido el dos de octubre de 2017 en la carretera AS-234 Escamplero-Peñaflor".

6. El día 9 de julio de 2018, se recibe en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por -acompañante del conductor del vehículo accidentado y que ya aparecía citada en el escrito inicial como "mujer" de quien en un principio reclamó-.

En ella manifiesta que fue atendida el mismo día del siniestro en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnosticó una "cervicalgia postraumática" en cuya curación afirma haber empleado 88 días, al término de los cuales presenta, como secuelas, 2 puntos por agravación de una artrosis preexistente.

Considera que se ha producido un incumplimiento por parte de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que titular de la vía por la que circulaba el vehículo siniestrado, de los "cometidos y deberes legales" que en materia de vigilancia y señalización le vienen impuestos en los apartados 1 a 3 del artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

Cuantifica la indemnización que solicita en siete mil setecientos veinticinco euros con noventa y nueve céntimos (7.725,99 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 88 días de perjuicio moderado, 4.587,44 €; 2 puntos de secuelas, 1.488,55 €, y gastos de fisioterapia y de consultas médicas, 1.650,00 €.

Adjunta a su escrito el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico relativo al accidente de referencia y diversa documentación médica acreditativa de las lesiones sufridas, del periodo de incapacidad temporal, del tratamiento rehabilitador seguido en una clínica privada, un informe de valoración de los daños personales sufridos y las facturas correspondientes a los gastos abonados.

Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019, la interesada se adhiere a las pruebas testificales solicitadas por el primer reclamante.

7. Con fecha 5 de noviembre de 2018 un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad del Jefe de Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, responde a un cuestionario previo formulado por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora.

En él señala que el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación tuvo conocimiento del "supuesto accidente el día 2 de octubre de 2017 en el p. k. 11+500 de la carretera AS-372, Escamplero-Peñaflor" (antigua AS-234). Reseña que "se recibió aviso del 112 a las 11:07. Al llegar a la zona indicada se observa la existencia de una mancha de gasoil en la calzada y se procede a la limpieza de la misma. Se limpió con absorbente específico y se colocaron señales P-19 de forma provisional".

En cuanto a los "recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal del Servicio (vigilantes, operarios, celadores, etc.)", manifiesta que "no se realizaron recorridos de vigilancia el día 2 de octubre de 2017 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente", si bien en el informe realizado el 24 de abril de 2018 por la Unidad de Vigilancia N.º 7 que se acompaña se consigna que "no se efectuó recorrido ni el día del accidente ni el anterior".

Con fecha 28 de mayo de 2019, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas emite informe complementario en el que señala que en el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras "no se tuvo ningún tipo de alerta o aviso en los días previos al accidente que nos ocupa, ni por parte de particulares ni por parte de cualquier tipo de organismo o entidad, de la presencia de aceite o sustancia deslizante sobre la vía", y reseña que en la fecha del percance "no se estaba realizando (...) ningún tipo de actuación", desconociéndose "el origen de la mancha de aceite o sustancia deslizante".

8. El día 2 de abril de 2019, el Teniente Coronel Jefe Interino del Sector/Subsector de Tráfico de Asturias de la Dirección General de la Guardia Civil informa que al acudir la fuerza actuante se encontraban en el lugar del accidente tanto el vehículo como sus dos ocupantes; que “la mancha de aceite, de unos 70 metros, estaba ubicada en el carril derecho sentido Escamplero”; que “no existe posibilidad de que la mancha de aceite corresponda al propio siniestro”, y que “no hubo más siniestros en el lugar que tenga constancia”.

9. Mediante oficio de 13 de junio de 2019, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora comunica la apertura del trámite de audiencia a los dos reclamantes y a la compañía aseguradora de la Administración.

El 28 de junio de 2019 comparece en las dependencias administrativas un abogado, mandatado para este acto por los dos reclamantes, tal y como acredita documentalmente, y se le hace entrega de una copia de los documentos que solicita.

Finalmente, el día 4 de julio de 2019 cada uno de los reclamantes presenta un escrito en el que se concluye, a la vista de la documentación incorporada al expediente, que “resulta acreditada la responsabilidad de la Consejería (...) en el siniestro ocurrido el día 2 de octubre de 2017”.

Ambos se reiteran en la solicitud de realización de la prueba testifical interesada en sus anteriores escritos.

10. Decretada el 23 de septiembre de 2019 por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico la práctica de prueba testifical, el día 29 de octubre de 2019, previa citación del testigo propuesto y comunicada la celebración de este acto a los reclamantes, tiene lugar en las dependencias administrativas su celebración.

El testigo, tras manifestar que mantiene “una relación sentimental con la hija” de la acompañante del conductor del vehículo, reconoce que “no fue testigo presencial del percance”, sino que le “dijo la hija (...) lo que había

ocurrido y yo les dije que sabía que la zona era peligrosa. Había una mancha grande de aceite y hacía peligrosa la circulación en ese momento”. Señala que conoce “con exactitud las circunstancias de la vía” porque pasa “por allí con frecuencia. Vivo muy cerca. Indica que el accidente no lo vio pero el día anterior debió pasar por la zona y probablemente el día del siniestro también”. Respecto a la aseveración que se contiene en la reclamación de que “puede corroborar que la mancha de aceite llevaba allí `días antes de la fecha del siniestro ´”, afirma que “al menos el día anterior sí estaba. No sabe por qué estaba la mancha, porque no es conocedor de ningún otro percance en la zona”. Interrogado por la Instructora del procedimiento sobre si había dado alerta de alguna forma, declara que “no, pasó y se despreocupó”. Requerido para que señale “dónde estaba la mancha y en qué sentido”, cree recordar que “estaba más en el sentido de Grado a Las Regueras, pero hace tanto tiempo que no tiene la certeza. Ahora mismo no tendría la certeza de dónde”. A la pregunta de si “aun siendo un día de lluvia el del percance ¿se apreciaba la mancha de aceite en la vía?”, responde que “no sabría decirme por el tiempo transcurrido”. Respecto a la aportación de “cualquier dato o información que quiera añadir”, manifiesta que “justo en el momento del percance le comentan” (la hija de la reclamante) que “pasó otro vehículo que también se desliza con la mancha de aceite, aunque no sabe con exactitud si tuvo más consecuencias. El testigo no sabe porqué no citan al conductor del vehículo también con problemas con la mancha de aceite testigo, porque sabría más que él sobre el percance. Él personalmente del accidente no puede especificar mucho más porque no lo vio./ No quiere añadir más ni tampoco sabe nada más”.

11. Mediante diligencia extendida el 30 de octubre de 2019, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora incorpora al expediente “diversas sentencias” de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. En concreto, figuran en el expediente siete sentencias de diferentes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo que coinciden

en desestimar otras tantas reclamaciones de responsabilidad patrimonial planteadas a raíz de accidentes de tráfico provocados por la existencia en la calzada de obstáculos, tales como piedras -circunstancia que concurre en seis de ellas- o sustancias deslizantes -en el caso de la otra-.

12. Solicitada por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora a la compañía aseguradora de la Administración una valoración médica de los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes, y tomando como referencia el baremo establecido para las víctimas de los accidentes de tráfico en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en las cuantías aplicables para el año 2019, los servicios médicos de esta valoran los daños y perjuicios de carácter personal sufridos por el conductor del vehículo en la cantidad total de 3.254,19 €, frente a los 4.497,80 € reclamados por aquel en concepto de lesiones personales.

Con igual referencia, se valoran los daños y perjuicios de carácter personal sufridos por la acompañante del conductor en la cantidad total de 3.359,58 €, frente a los 7.725,99 € solicitados por ella.

13. Mediante oficio notificado a la compañía aseguradora de la Administración y a los interesados los días 4 y 5 de diciembre de 2019, respectivamente, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico les comunica la apertura de un segundo trámite de audiencia.

Con fecha 16 de diciembre de 2019 la entidad aseguradora comunica a la Administración, por medio de un correo electrónico, que entiende “que no está debidamente acreditada la responsabilidad por vuestra parte, dado que no había ningún aviso de la presencia de gasoil en la vía, y no puede realizar vigilancia constante de todas las carreteras de su titularidad”.

14. El día 9 de marzo de 2020, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora un informe-propuesta de resolución en sentido

desestimatorio, al no dar por acreditado el “necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las carreteras y el daño por el que se reclama”. Considera que la Administración “ha desplegado todos los medios que se estiman, desde postulados de normalidad, adecuados para prevenir los riesgos que puedan sufrir los usuarios de la vía, cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible al servicio público”, teniendo en cuenta que el percance se produce en una “carretera de inferior categoría” o “carretera secundaria”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de noviembre de 2020, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la actual Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Por razón de la cuantía objeto de cada una de las reclamaciones acumuladas, este dictamen se reduce a la formulada por la acompañante del conductor, al no rebasar la presentada por este el límite de 6.000 €, sin perjuicio de que ambas solicitudes se funden en unos mismos hechos y merezcan una similar respuesta.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de la carretera AS-234 en la que se produjo el accidente.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de julio de 2018, y el accidente del que trae causa tuvo lugar el día 2 de octubre 2017, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, en los específicos ámbitos que cuentan con un régimen de aseguramiento de daños también es necesario que se acredite que las lesiones sufridas no han sido ya compensadas por una entidad aseguradora, a fin de excluir la duplicidad indemnizatoria. En el supuesto planteado, se repara en que el conductor del vehículo accidentado aporta un escrito de la compañía aseguradora expresivo de que "no ha sido ni va a ser indemnizado en condición de perjudicado por los daños sufridos a consecuencia del accidente", pero esa manifestación se refiere únicamente al conductor, excluido del seguro obligatorio de circulación de vehículos a motor. De ahí que ante la reclamación presentada por su acompañante -que es un "tercero" amparado por el seguro obligatorio del vehículo- debió la Administración practicar el oportuno requerimiento a fin de que la interesada aportase igualmente la debida certificación de no haber sido indemnizada por la aseguradora del coche. Se advierte que los daños personales por los que acciona son sustancialmente los mismos que los cubiertos por el seguro -incluso su cómputo se sirve del mismo baremo-, por lo que no procede entrar en el examen del nexo causal sin antes despejar la efectividad del daño por el que se reclama. Ello exige retrotraer las actuaciones a fin de que por la Administración se practique el requerimiento reseñado, de modo que pueda acreditarse si la acompañante del conductor ha sido ya indemnizada o no, en todo o en parte, por los daños que ahora reclama.

Al mismo tiempo, no puede obviarse que el Consorcio de Compensación de Seguros resarce, entre otros, los daños personales causados por vehículos desconocidos -artículo 11.1, letra a), del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado

por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre-, y por este concepto viene siendo condenado al abono de las indemnizaciones en supuestos en que el accidente se debe a manchas de aceite o gasóleo derramados en la vía por vehículos sin identificar. De ahí que proceda asimismo acreditar, si la accidentada no ha sido resarcida por la aseguradora del automóvil, si lo ha sido a través del Consorcio, debiendo incorporarse al expediente la certificación referida igualmente a que la aquí reclamante no ha sido indemnizada por el mismo siniestro.

Tras las actuaciones señaladas, habrá de formularse una nueva propuesta de resolución e instarse el dictamen de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expresados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.